

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en materia de incremento de la cooperación en la prevención y combate del delito grave, suscrito en Washington, D.C., el 30 de mayo de 2013.

**BOLETÍN N° 9.243-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, de fecha 13 de enero de 2014.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 11 de junio de 2014, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A una de las sesiones en que se discutió la iniciativa concurrió, además de sus miembros, el Honorable Senador Hernán Larraín.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Asuntos Jurídicos, señor Claudio Troncoso, y la Jefa de Gabinete de la Dirección General Consular, señora Carolina Silva. De la Oficina Central Nacional Interpol Santiago, de la Policía de Investigaciones de Chile, el Jefe, Prefecto señor Pedro Cuevas, y la Inspectora, señora Diana Guzmán. De Chile Transparente, el Presidente, señor José Antonio Viera-Gallo. Del Servicio de Registro Civil e Identificación, la Abogada Asesora de la Dirección Nacional, señora Leyla Díaz, y el Jefe de Proyectos de Sistemas de Identificación, señor Alberto Ramírez. De la ONG Derechos Digitales, el Director de Asuntos Públicos, señor Francisco Vera.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127

del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

---

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Estrechar la cooperación entre las Partes para prevenir y combatir el delito grave.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM**

Hacemos presente que, en opinión de la Comisión, los artículos 16 y 17, numeral 2, del proyecto de acuerdo debe aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República. Ello, porque establecen la facultad de las Partes para restringir o denegar la difusión de la información que manejan.

---

### **ANTECEDENTES GENERALES**

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Señala el Mensaje que en un mundo globalizado e

interdependiente como el actual, los Estados han tendido a establecer políticas para liberalizar las restricciones migratorias suprimiendo barreras, pero sin descuidar la prevención de hechos delictivos, sobre todo tomando en consideración el fenómeno del crimen transnacional. Añade que la mayor circulación de personas, bienes, servicios y capitales debe ir acompañada de mecanismos de cooperación entre los países para compatibilizar esa mayor facilidad de traslado y movilidad con la debida protección de la seguridad migratoria.

Señala el Ejecutivo que Chile y Estados Unidos celebraron el Acuerdo para permitir el intercambio recíproco de información en materia de datos personales y así prevenir e investigar hechos delictivos. Lo anterior, en el marco de las negociaciones relativas al ingreso de Chile al Programa de Exención de Visa de la Administración estadounidense, conocido como "Visa Waiver Program", el que autoriza el ingreso a los Estados Unidos de América sin necesidad de visa a los ciudadanos de países que mantienen una baja tasa de inmigración ilegal, con la finalidad de facilitar la movilidad de las personas, sea por motivos de turismo o de negocios, y cuya estadía no supere los 90 días.

Agrega el Mensaje que entre los países que han suscrito convenios de esta naturaleza con Estados Unidos se cuentan Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Checa, República de Corea, Singapur y Suiza.

Indica que el texto del Acuerdo sigue muy de cerca la Convención de Prüm, suscrita el 2005 por países miembros de la Unión Europea, con la finalidad de incrementar la cooperación transfronteriza en el combate del terrorismo, el crimen transnacional y la inmigración ilegal.

Expone que la idea central que subyace en el Acuerdo es la de reafirmar el compromiso de Chile con aquellos instrumentos de cooperación destinados a elevar los estándares de seguridad internacional en una época en que el crimen transnacional es una realidad que no puede ser soslayada. Así, lo que se busca es armonizar el libre tráfico de viajeros con los resguardos necesarios propios de un sistema migratorio, cuya seguridad mínima beneficie a ambos países.

El Ejecutivo señala que, con la finalidad antes indicada, el Acuerdo establece un procedimiento que, una vez en vigencia, permitirá que Chile y Estados Unidos puedan compartir información de sus respectivas bases de datos para la prevención y combate de la actividad delictual.

Agrega que, específicamente, las disposiciones del Acuerdo se refieren a la posibilidad de que una de las Partes, cuando circunstancias legalmente válidas así lo ameriten, pueda iniciar un proceso destinado a identificar si las huellas dactilares de una persona determinada sometida a alguna investigación figuran en las bases de datos criminales de la otra Parte. Solo en caso de producirse una coincidencia, será posible proceder a efectuar otras consultas sobre el individuo a través de los canales de asistencia penal mutua y compartir información relevante en la materia. El procedimiento solo tendrá lugar, sobre la base de una estricta reciprocidad, tratándose de aquellos delitos que este instrumento califica de graves, esto es, las conductas punibles bajo el derecho de las Partes con una pena privativa de libertad superior a un año.

Indica el Mensaje que, si bien el Acuerdo considera la consulta de perfiles de ADN, estableciendo un procedimiento muy semejante al antes descrito para la consulta de datos a partir de huellas dactilares, la entrada en vigor de tales disposiciones se deja en suspenso mientras ambas Partes no declaren expresamente que están en condiciones de ejecutar tales artículos sobre la base de la reciprocidad.

Añade que las Partes podrán también intercambiar información criminal de manera voluntaria o espontánea, sin que medie una petición de la otra Parte.

El Acuerdo contiene una serie de normas sobre manejo, intercambio y retención de información, destinadas a asegurar la protección de los datos y la privacidad de las personas en ambos países. Todo esto con pleno respeto a la normativa vigente en cada uno de los Estados Parte.

Agrega el Ejecutivo que el Acuerdo constituye un importante complemento de las herramientas ya existentes para el combate de la actividad delictual y facilitará a nuestro país evitar que quienes hayan cometido delitos en Estados Unidos puedan llegar a encontrar refugio en Chile.

Indica que, mediante la firma y aprobación del presente Acuerdo, Chile cumple además uno de los requisitos fundamentales para el ingreso al Programa de Exención de Visas de Estados Unidos.

Explica el Mensaje que ese país inició en 2008 la negociación y firma de este tipo de convenios, en primer lugar con aquellos Estados que ya participaban en dicho programa, y en segundo lugar, con aquellos Estados que postulan a participar en el mismo y cumplen los diferentes requisitos objetivos de selección. Añade que la medida se inserta en el contexto de los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, que determinaron la aprobación de modificaciones legislativas en Estados Unidos

orientadas al fortalecimiento de su seguridad interior. Entre tales disposiciones nuevas se cuenta la necesidad de que los países que deseen mantenerse o ingresar al Visa Waiver Program suscriban un convenio de cooperación en la prevención y combate del delito grave.

Finalmente, precisa que la cooperación que dispone este instrumento se verificará en los términos que lo permitan los respectivos ordenamientos internos de ambos Estados. En razón de ello, señala que, conjuntamente con este proyecto de acuerdo, se ingresará al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el intercambio de información con los gobiernos de otros Estados, con quienes se hubiere suscrito acuerdos internacionales de igual naturaleza, sobre la base del principio de reciprocidad.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de enero de 2014, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 1 y 15 de abril de 2014 y aprobó, por 9 votos a favor y 1 abstención el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 11 de junio de 2014, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 76 votos a favor, 17 en contra y 9 abstenciones.

**4.- Instrumento Internacional.-** El Tratado se encuentra estructurado por un Preámbulo y 24 artículos.

El artículo 1 establece las definiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo, entre ellas “Perfiles de ADN”, “Datos personales”, “Procesamiento de datos personales”, “Datos de referencia” y “Delito grave”, que se define a estos efectos “como una conducta constitutiva de delito punible bajo el derecho interno de las Partes con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea superior a un año o una pena más alta”.

A su vez, el artículo 2 consigna, en el numeral 1, el propósito del Acuerdo, cual es estrechar la cooperación entre las Partes para prevenir y combatir el delito grave.

Luego, el numeral 2, indica que las facultades de consulta señaladas en él serán usadas sólo para fines de detección, prevención e investigación del delito grave y solo si circunstancias

específicas y legalmente válidas relacionadas con una persona determinada dieran motivo para consultar si dicha persona podría cometer o ha cometido un delito grave.

El artículo 3 prevé, para los efectos de ejecutar el Acuerdo, que las Partes garantizarán la disponibilidad de datos de referencia en los sistemas nacionales automatizados de identificación de huellas dactilares, pero únicamente aquellos establecidos para la detección, prevención e investigación de delitos, y que los datos de referencia solo incluirán los datos sobre huellas dactilares y un código de referencia.

Por su parte, el artículo 4 estipula, en su numeral 1, que para la detección, prevención e investigación del delito grave cada Parte autorizará a los puntos de contacto de la otra Parte, para que accedan a los datos de referencia del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares que se hubiera establecido para dichos efectos, pudiendo realizar consultas automatizadas de comparación de datos de las mismas. Las consultas podrán realizarse solo sobre la base de casos individuales y de conformidad con el derecho interno de la Parte consultante.

El numeral 2 regula la manera como se verificará la comparación de datos sobre las huellas dactilares entre los puntos de contacto nacionales consultantes.

A su turno, el numeral 3 prevé que los puntos nacionales requeridos podrán, cuando se les solicite, efectuar un análisis más detallado con el objeto de confirmar si los datos sobre huellas dactilares coinciden con los datos de referencia en poder de la Parte a cargo del archivo.

El artículo 5 preceptúa que mientras Chile no tenga un sistema de identificación de huellas dactilares plenamente operativo y automatizado vinculado con antecedentes penales individuales y esté en condiciones de proporcionar a los Estados Unidos un acceso automatizado a ese sistema, facilitará un medio alternativo de consulta en los términos que en ésta disposición se especifican.

Seguidamente, el artículo 6 dispone que si los procedimientos de consultas anteriormente descritos en los artículos 4 y 5 muestran una coincidencia entre datos sobre huellas dactilares, la entrega de datos personales adicionales disponibles y de otra información relacionados con los datos de referencia se regirá por el derecho interno, incluidas las normas sobre asistencia legal, de la Parte requerida y será entregada en los términos del artículo 7.

El artículo 7 consigna en el numeral 1 el deber de las Partes de designar a uno o más puntos de contacto nacionales a los

efectos de la entrega de datos a los que se refieren los artículos 4 y 5 y a la posterior entrega de datos personales adicionales y de otra información establecida en el artículo 6. El punto de contacto proporcionará tales datos conforme al derecho interno de la Parte que lo haya designado como tal. Al efecto, no será necesario usar otros medios de asistencia legal disponibles, a menos que se requiera, como por ejemplo, para autenticar datos para fines de su admisibilidad en causas judiciales de la Parte requirente.

El numeral 2 indica que los detalles técnicos y de procedimiento de las consultas realizadas conforme a los artículos 4 y 5 serán establecidos en uno o más acuerdos o convenios de implementación.

Luego, el artículo 8, numeral 1, prevé que si el derecho interno de ambas Partes lo permitiera y habiendo obtenido las autorizaciones exigidas, las Partes podrán, sobre la base de reciprocidad, otorgar al punto de contacto de cada una de ellas, a los que se refiere el artículo 10, acceso a los datos de referencia que se encuentren en sus archivos de análisis de ADN, con la facultad de efectuar consultas automatizadas mediante la comparación de perfiles de ADN, para los efectos de la detección, prevención e investigación del delito grave. Añade que estas consultas podrán ser hechas solo en casos individuales.

El numeral 2 regula que si una consulta automatizada demostrara que el perfil de ADN proporcionado coincide con un perfil de ADN ingresado en los archivos de la otra Parte, el punto de contacto nacional consultante recibirá, mediante una notificación automatizada, los datos de referencia para los cuales se haya encontrado una coincidencia. Si no se hallare ninguna, se dará notificación automatizada de este hecho.

El artículo 9 indica que si el procedimiento sobre consulta automatizada de perfiles de ADN mencionado en el artículo precedente mostrara una coincidencia entre perfiles de ADN, la entrega de cualquier dato personal adicional y otra información relacionadas con los datos de referencia se regirá por el derecho interno de la parte requerida, incluidas las normas de asistencia legal, y se llevará a efecto conforme a lo establecido por el artículo 10.

A continuación, el artículo 10 puntualiza, en el numeral 1, que para los efectos de la entrega de datos de referencia que se encuentren en sus archivos de análisis de ADN y la posterior entrega de datos personales adicionales y otra información, establecidas en los artículos 8 y 9, cada Parte designará a un punto de contacto nacional. El punto de contacto proporcionará tales datos conforme al derecho interno de la Parte que lo haya designado como punto de contacto. En todo caso, no será necesario usar otros medios de asistencia legal disponibles a menos que se

requiera, como por ejemplo para autenticar los datos para fines de su admisibilidad en causas judiciales de la Parte requirente.

El numeral 2 alude a que los detalles técnicos y procedimientos de consultas realizadas conforme al artículo 8 serán establecidos en uno o más acuerdos o convenios de implementación.

El artículo 11 contempla en el numeral 1 que para la detección, prevención e investigación del delito grave y del terrorismo, las Partes podrán, en observancia de su respectivo derecho interno y en casos individuales, incluso sin que le sea solicitado, entregar al punto de contacto nacional de la otra Parte, al que se refiere en el numeral 4 de este artículo, los datos personales que se especifican en el numeral 2 de este artículo, siempre que ello fuera necesario debido a que existen circunstancias específicas, que dan motivos para considerar que él o los titulares de los datos: a) cometerán o han cometido delitos terroristas o relacionados con grupos o asociaciones terroristas, o participarán o han participado en tales delitos o conductas según ellas se definen en el derecho interno de la Parte que proporciona los datos; o b) están recibiendo o han recibido capacitación para cometer los delitos mencionados en el literal a) anterior; o c) cometerán o han cometido un delito grave o participan en un grupo o asociación criminal organizada.

El numeral 2 precisa que los datos personales a ser entregados pueden incluir, si estuvieran disponibles, apellidos, nombres de pila, nombres anteriores, otros nombres, alias, escritura alternativa de nombres, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad actual o pasada, número de pasaporte, números de otros documentos de identidad y datos dactilares, así como una descripción de cualquier condena o de las circunstancias que fundamenten la apreciación mencionada en el numeral 1 de este artículo.

El numeral 3 previene que además de los datos personales señalados en el numeral anterior, las Partes podrán proporcionarse datos no personales relacionados con los delitos indicados en el numeral 1 de este artículo.

Finalmente, el numeral 4 alude a que cada Parte designará a uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar con los puntos de contacto de la otra Parte, los datos personales y otra información en virtud de este artículo.

Por su parte, el artículo 12 establece en el numeral 1 que las Partes reconocen que el manejo y procesamiento de los datos personales que adquieran de cada uno es de vital importancia para preservar la confianza en la implementación de este Acuerdo.

El numeral 2, a su vez, indica que las Partes se comprometen a tramitar los datos personales en forma justa y de conformidad con sus respectivas leyes y: a) garantizar que los datos personales proporcionados sean adecuados y pertinentes a los fines específicos de la transferencia; b) conservar los datos personales solo el tiempo que fuere necesario para los fines específicos para los que se proporcionaron o procesaron adicionalmente tales datos, conforme a lo dispuesto en este Acuerdo; c) velar por que el almacenamiento de datos recibidos de la otra Parte sea compatible con el fin de la transferencia y el alcance de este Acuerdo, conforme a lo indicado en el artículo 2; y d) garantizar que posibles solicitudes de la información personal sean informadas oportunamente a la Parte receptora de modo que se adopten las medidas correctivas que procedan.

Por último, el numeral 3 previene que este Acuerdo no dará origen a derechos de ningún particular, incluido el derecho a obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o impedir el intercambio de datos personales. Sin embargo, los derechos que existen en forma independiente de este Acuerdo, no se verán afectados.

El artículo 13 consigna en el numeral 1 que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del mismo artículo, cada Parte podrá procesar los datos ya obtenidos en virtud de este Acuerdo: a) para los fines de sus investigaciones penales, iniciadas conforme a su derecho interno en el ejercicio de una atribución oficial autorizada; b) para evitar una amenaza grave a su seguridad pública. Una amenaza es grave si existe una conexión directa entre ella y un posible daño a la seguridad pública; c) en sus causas judiciales o administrativas de índole no penal directamente relacionadas con las investigaciones mencionadas en la letra (a) anterior; o d) para cualquier otro fin, solo con el previo consentimiento de la otra Parte, otorgado en conformidad con su derecho interno.

El numeral 2 regula que las Partes no comunicarán datos proporcionados conforme a este Acuerdo a ningún tercer Estado, organismo internacional o entidad privada sin el consentimiento de la Parte que haya proporcionado los datos y sin los resguardos pertinentes.

Más adelante, el numeral 3 indica que la Parte que provea la información podrá, caso a caso, imponer condiciones respecto del uso que la Parte receptora pueda dar a tal información. Si la parte receptora acepta los mismos, estará obligada a respetar dichas condiciones.

El numeral 4 establece que la Parte que provea la información no podrá imponer como condición para la entrega de información en virtud de lo señalado en el numeral 3 de este artículo, restricciones genéricas a la Parte Receptora sobre los criterios legales para procesar datos personales.

El numeral 5 dispone que una Parte podrá hacer una consulta automatizada de los archivos de huellas dactilares o de ADN de la otra Parte conforme a lo dispuesto por los artículos 4 u 8 y procesar los datos recibidos en respuesta a dicha consulta, incluida la comunicación de si existe o no una coincidencia, solo con el objeto de: a) establecer si los perfiles de ADN o datos sobre huellas dactilares comparados coinciden; b) preparar y elevar una solicitud adicional de asistencia en cumplimiento del derecho interno, incluidas las normas de asistencia jurídica, si tales datos coinciden; o c) conservar registros, conforme a lo exigido o permitido por su derecho interno.

Por último, el numeral 6 regula que la Parte que administre el archivo podrá procesar los datos proporcionados por la Parte consultante en el curso de una consulta automatizada efectuada de acuerdo a los artículos 4 y 8, únicamente cuando esto sea necesario para fines comparativos, proporcionando respuestas automatizadas a la consulta o la mantención de registros conforme al artículo 15. Añade que los datos proporcionados para efectos comparativos se eliminarán inmediatamente después de ser comparados o de que se responda automatizadamente a las consultas, a menos que se requiera de un mayor procesamiento para los fines mencionados en el numeral 5, letras (b) o (c) de este artículo.

A su vez, al artículo 14, numeral 1, indica que, a solicitud de la Parte proveedora, la Parte receptora estará obligada a corregir, actualizar, bloquear o eliminar, con arreglo a su derecho interno, los datos recibidos en virtud de este Acuerdo, en las siguientes circunstancias: a) cuando la Parte proveedora notifique a la Parte receptora que su derecho interno le exige corregir, actualizar, bloquear o eliminar datos recibidos conforme a este Acuerdo; b) cuando esa información sea claramente inexacta o incompleta; y c) cuando la recopilación o procesamiento posterior de datos viole este Acuerdo o las leyes aplicables a la Parte que ha proporcionado los datos.

El numeral 2 contempla que cuando una Parte tome conocimiento de que los datos que ha recibido de la otra Parte en virtud del Acuerdo son inexactos, deberá adoptar todas las medidas apropiadas para evitar depender erróneamente de tales datos, las que en particular incluirán complementar, actualizar, eliminar o corregir dichos datos.

El numeral 3 señala que cada Parte notificará a la otra si tomare conocimiento de que datos importantes que ha transmitido a la otra Parte o ha recibido de la otra Parte en virtud de este Acuerdo, son inexactos, poco confiables o si dichos datos suscitan dudas significativas.

El artículo 15 regula, en el numeral 1, el deber de cada Parte de mantener un registro de transmisión y recibo de los datos

comunicados a la otra Parte en virtud de este Acuerdo. Dicho registro servirá para: a) garantizar un efectivo control de la protección de datos conforme al derecho interno de la Parte respectiva; b) permitir a las Partes hacer un ejercicio efectivo de los derechos que se les otorgaren conforme a los artículos 14 y 18; y c) garantizar la seguridad de los datos.

El numeral 2 indica que el registro incluirá: a) información sobre los datos suministrados; b) la fecha de entrega; y c) el receptor de los datos en caso de que éstos sean proporcionados a otras entidades.

El numeral 3 prevé el deber de proteger el registro con medidas apropiadas contra su uso inadecuado y otras formas de uso indebido y será conservado por un período de dos años. Luego del período de conservación, el registro se borrará en forma inmediata, a menos que ello contraviniera el derecho interno, incluidas las normas pertinentes de protección y conservación de datos.

Luego, el artículo 16 establece, en el numeral 1, que las Partes han de velar por que se adopten las medidas técnicas y se empleen los medios organizacionales necesarios para proteger los datos personales contra una destrucción accidental o ilegal, pérdida accidental o divulgación, alteración o acceso no autorizado o cualquier forma no autorizada de procesamiento. Al respecto, las Partes deberán, en particular, adoptar las medidas razonables para garantizar que solo las personas autorizadas para acceder a los datos personales tengan acceso a los mismos.

Su numeral 2 precisa que los acuerdos o convenios de implementación que rijan los procedimientos de consulta automatizada de huellas dactilares y archivos de ADN conforme a los artículos 4 y 8 establecerán: a) el uso apropiado de moderna tecnología para garantizar la protección, seguridad, confidencialidad e integridad de los datos; b) el uso de procedimientos de codificación y autorización reconocidos por las autoridades competentes cuando se haga uso de redes de acceso general; y c) un mecanismo para garantizar que solo se efectúen consultas permitidas.

El artículo 17 consigna, en el numeral 1, que nada de lo contenido en este Acuerdo se interpretará como una manera de interferir con las obligaciones legales de las Partes, según lo dispuesto en sus respectivas leyes, de proporcionar a los titulares de los datos información con respecto a los fines de procesamiento y la identidad del controlador de datos, los receptores o categorías de receptores, la existencia de los derechos de acceso y de rectificación de datos que le conciernan a él o la titular y cualquier información adicional -tal y como los fundamentos legales de la operación de procesamiento para la que se requieren los datos, los

plazos de almacenamiento de la información y el derecho a recurrir- en la medida que dicha información adicional sea necesaria, habida cuenta de los fines y circunstancias específicas en que los datos se procesen, para garantizar un justo procesamiento con respecto a los titulares de los datos.

El numeral 2 preceptúa que la información aludida en el numeral precedentemente señalado puede ser denegada conforme con las respectivas leyes de las Partes, incluyendo el caso que la entrega de información pudiera poner en riesgo: a) los fines de procesamiento de la información; b) las investigaciones y acciones judiciales tramitadas por autoridades competentes de las Partes; o c) los derechos y libertades de terceros.

Seguidamente, el artículo 18 dispone que, previa solicitud, la Parte receptora informará a la Parte proveedora respecto del procesamiento de los datos proporcionados y el resultado obtenido. Añade que la Parte receptora garantizará que su respuesta sea comunicada oportunamente a la Parte proveedora.

El artículo 19 regula que ninguna disposición del Acuerdo se interpretará de modo de restringir o perjudicar las cláusulas de algún tratado, otro acuerdo, relaciones de trabajo en materia policial o leyes internas que autoricen el intercambio de información entre las Partes.

A continuación, el artículo 20 prevé en el numeral 1 que las Partes realizarán consultas periódicas mutuas sobre la implementación de las cláusulas de este Acuerdo. A su vez, el numeral 2 norma que en caso de existir cualquier diferencia respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente a objeto de facilitar su solución.

El artículo 22 indica, en el numeral 1, que las Partes realizarán consultas respecto de la modificación del presente Acuerdo, a solicitud de cualquiera de ellas y, en su numeral 2, que el mismo podrá ser modificado en cualquier momento, mediante acuerdo escrito de las Partes.

El artículo 23 dispone que el Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante un aviso por escrito a la otra Parte con seis meses de anticipación y que, sin embargo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicadas respecto de los datos proporcionados antes de dicha denuncia.

Finalmente, el artículo 24 dispone, en el numeral 1, que el Acuerdo entrará en vigor, con excepción de los artículos 8 a 10, en la fecha de la última nota que concluya el canje de notas diplomáticas entre las Partes, en las que se indique que cada una ha adoptado todas las

medidas necesarias para ejecutar el Convenio, lo que puede incluir la promulgación de normas legales. Añade que este canje se llevará a cabo cuando las leyes de ambas Partes permitan el tipo de intercambio contemplado por el Tratado, con excepción de los artículos 8 a 10.

Por último, el numeral 2 consigna que los artículos 8 a 10 del Acuerdo entrarán en vigor luego de celebrar los acuerdos o convenios de implementación mencionados en el artículo 10 y en la fecha de la última nota que concluya el canje de notas diplomáticas entre las Partes, en que se indique que cada Parte está en condiciones de ejecutar tales artículos sobre la base de reciprocidad. Agrega que este intercambio se producirá si las leyes de ambas Partes permiten el tipo de análisis de ADN contemplado por los artículos 8 a 10.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier colocó en discusión el proyecto.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, señaló que en el marco del acceso de Chile al Programa “Visa Waiver” con los Estados Unidos, se suscribió un Acuerdo entre ambos Estados en materia de incremento de la cooperación en la prevención del delito grave.

Agregó que, a la fecha, cuarenta Estados han suscrito este tipo de convenios. Indicó que los signatarios son principalmente europeos, integrantes del programa Visa Waiver con Estados Unidos, y que se caracterizan por contar con los más altos estándares de protección de datos personales de sus ciudadanos.

Explicó que el Tratado tiene por objeto el intercambio de información para la prevención y combate del delito grave. Añadió que el ámbito natural de aplicación del acuerdo será en casos de investigación de delitos que cruzan las fronteras de los Estados, por ejemplo, los cometidos por el crimen organizado transnacional.

Precisó que el intercambio de información que prevé el Acuerdo es compatible con el respeto al derecho a la privacidad. Hizo presente que el preámbulo de este instrumento reconoce la importancia de prevenir y combatir el delito grave, en especial el terrorismo, y al mismo tiempo, respetar los derechos y las libertades fundamentales, particularmente el derecho a la privacidad. Al respecto, destacó que dicho preámbulo es un elemento de interpretación muy importante del Tratado.

Manifestó que la cooperación se funda en la existencia en ambas partes de bases de datos que sirvan para la detección, prevención e investigación de delitos que permitan la consulta automatizada de huellas digitales. Especificó que, en consecuencia, no se trata de un sistema identificación de huellas dactilares de carácter general (de todos los ciudadanos) sino de uno vinculado específicamente con antecedentes penales individuales.

Agregó que sólo en el caso que se produzca una coincidencia entre las huellas dactilares contenidas en ambas bases de datos criminales, se inicia el proceso de solicitud de una parte a la otra de datos personales adicionales, lo que se registrará por el derecho interno de cada país, incluidas las normas de asistencia legal de la parte requerida. Advirtió que el acuerdo dispone expresamente que las consultas sólo podrán realizarse en base a casos individuales y de conformidad con el derecho interno de la parte consultante. Expresó que, para los efectos de la entrega de la información, el punto de contacto nacional que se designe proporcionará los datos conforme al derecho interno de la parte que lo haya designado.

Asimismo, señaló que la posibilidad de efectuar la consulta está estrictamente circunscrita, por mandato del Acuerdo, sólo para efectos de detección, prevención e investigación del delito grave. Indicó que ello implica que se establece un umbral de punibilidad que exige que el delito en el derecho interno de la partes se castigue con una pena privativa de libertad cuya duración sea superior a un año. Añadió que este es el criterio que se aplica además en la generalidad de los tratados de extradición.

Agregó que también contempla la comparación automatizada de perfiles de ADN, con los mismos resguardos establecidos para el caso del cotejo de huellas digitales. Sin embargo, advirtió que la entrada en vigor de dichas disposiciones se encuentra suspendida, pues está condicionada a que en un futuro se celebren acuerdos de implementación, que las partes declaren expresamente que están en condiciones de ejecutar dichas disposiciones sobre la base de la reciprocidad y que las leyes de ambas partes permitan el análisis de ADN contemplado en el Acuerdo. Por lo tanto, enfatizó que estas disposiciones no entrarán en vigor hasta que se alcancen los acuerdos complementarios posteriores.

Indicó que el Acuerdo, en su artículo 11, contempla normas especiales respecto de la entrega de datos personales en casos de delitos terroristas o participación en un grupo o asociación criminal organizada. Preciso que dichas reglas especiales están sometidas a las siguientes limitaciones: la entrega debe realizarse en observancia del derecho interno y sólo respecto de casos individuales; estas normas sólo se pueden aplicar siempre que ello fuera necesario debido a que existen circunstancias específicas que den motivo para considerar que el titular de

los datos está vinculado con la comisión de delitos terroristas o con grupos de asociación criminal organizada; y los delitos terroristas, relacionados con el terrorismo o relacionados con grupos o asociaciones terroristas se definen según del derecho interno de la parte que proporciona los datos. Por lo tanto, añadió que no es el país requirente el que califica la situación como constitutiva de delito terrorista o vinculado a él, sino el derecho interno del Estado requerido. Añadió que, por ejemplo, si Estados Unidos solicita estos datos en la investigación de delitos de terrorismo no será la definición de terrorismo de los Estados Unidos la que prevalecerá sino que habrá que someterse a lo establecido en el derecho interno del Estado requerido, en este caso Chile.

Destacó que el Convenio opera bajo estricta reciprocidad y con pleno respeto al orden jurídico interno de cada una de las partes. Preciso que, de esta manera, cada parte no puede requerir más información que la que está dispuesta a conceder respecto de sus propios nacionales. A este respecto, recordó que el preámbulo del Acuerdo alude a que dicho instrumento se conviene con el objeto de incrementar y alentar la cooperación entre las partes en un espíritu de asociación y sobre la base de la reciprocidad.

Reiteró que el Acuerdo sólo se circunscribe a la consulta de bases de datos criminales con miras a la detección, prevención e investigación de delitos graves. Puntualizó que de ninguna manera se trata de posibilitar un acceso a los datos personales de los chilenos que viajen a los Estados Unidos usando el sistema "Visa Waiver", ni de la ciudadanía en general. Añadió que la solicitud se debe encuadrar en el derecho interno chileno por lo que se deben respetar plenamente las garantías fundamentales establecidas en la Constitución, en los tratados internacionales y en la ley nacional.

Señaló que el Convenio regula la privacidad y la protección de los datos estableciendo, entre otras materias, que la parte que solicita los mismos no los puede entregar a un tercer Estado sin el consentimiento previo de la parte que los entregó, la cual, además, puede establecer condiciones para su entrega.

Indicó que, además, contiene disposiciones relativas a la privacidad y protección de los datos; limitaciones a la tramitación con miras a proteger los datos personales y otra información; normas sobre corrección, bloqueo y eliminación de datos, documentación; seguridad de los datos y transparencia, y entrega de información a los titulares de los datos.

A continuación, explicó que este Acuerdo requiere que se tramite en el Congreso un proyecto de ley que permita efectuar dicho intercambio de información. Por ello, indicó que, sin perjuicio de estimar que

las inquietudes que se han planteado por algunos en la discusión de este tratado están sustancialmente despejadas con el sometimiento a la ley chilena vigente, si hubiera algún elemento del debido resguardo que debe operar en esta materia en protección de los derechos fundamentales, que no esté cubierto por la ley vigente, es perfectamente posible regularlo en dicho proyecto de ley.

Hizo presente que este Convenio no es auto-ejecutable, pues requiere de una ley que lo implemente, de manera que no es posible aplicarlo sin contar con ella. Reafirmó lo dicho citando el artículo 24, sobre entrada en vigor, que indica que el Acuerdo comenzará a regir en la fecha de la última nota que concluya el canje de notas diplomáticas entre las partes, en las que se indique que cada uno ha adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar el acuerdo, lo que puede incluir la promulgación de normas legales. Además, indica que se llevará a cabo cuando las leyes de ambas partes permitan el tipo de intercambio de información contemplado por el Tratado. A su vez, respecto del intercambio de información respecto de perfiles de ADN, se requiere que se celebren acuerdos de implementación, que señalen que cada parte está en condiciones de ejecutar el referido intercambio de información sobre la base de la reciprocidad y que las leyes de ambas partes permitan llevarlo a cabo.

Por último, expresó que el Acuerdo fortalece la cooperación en el combate de delitos graves, en particular, en el caso de la delincuencia organizada transnacional. Enfatizó que no se atenta a la vida privada de las personas, ni que existe una falta de protección de los datos personales de los chilenos, pues ellos se encuentran debidamente resguardados. Reiteró que la entrada en vigor del Acuerdo requiere necesariamente de una ley de implementación, la cual debe discutirse en el Congreso Nacional.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Larraín expresó que le parece interesante el concepto que existe detrás del presente proyecto de acuerdo. Sin embargo, manifestó tener ciertas inquietudes, por lo que es necesario obtener más antecedentes y escuchar la opinión de expertos en la materia. Agregó que en la actualidad existen abusos de datos personales en Chile, por lo que se han presentado proyectos de ley para prohibir este mal uso.

Manifestó que la información pública debe ser transparente y accesible, en cambio la información personal debe ser privada. Añadió que debe determinarse qué ocurre cuando estas dos formas de información se entrelazan.

Por lo anterior, consultó qué ocurre una vez entregada esta información y el Estado Parte la ocupa y no la destruye, como establece el Acuerdo. También inquirió respecto de los fines para los cuales

se ocupará esta información, cuán avanzados están estos intercambios a nivel internacional y sobre experiencias anteriores en nuestro país.

A su vez, el Honorable Senador señor Chahuán destacó el interés que han demostrado distintas organizaciones no gubernamentales para ser escuchadas en relación con esta materia. Por otra parte, exteriorizó su preocupación por la posible vulneración del derecho a la privacidad de las personas que podría tener el presente proyecto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué razón este instrumento se trató en simultáneo al acuerdo de “Visa Waiver”. Consultó si esta simultaneidad fue una exigencia de Estados Unidos. En otro sentido, inquirió respecto de qué Ministerio enviará al Congreso Nacional el proyecto de ley para la ejecución del presente Acuerdo.

El señor Troncoso contestó que nuestro país manifestó su voluntad de ingresar en el sistema “Visa Waiver”, el cual tiene la gran ventaja de otorgar una mayor facilidad para viajar a Estados Unidos, además, de un menor costo, objetivos que se han logrado con creces. Agregó que, para acceder al referido sistema, Estados Unidos exige la suscripción de este tipo de instrumentos de intercambio de información.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín preguntó si existen acuerdos de este tipo entre otros países distintos a Estados Unidos.

El señor Troncoso respondió que, por ejemplo, existe la Convención de Prüm, suscrito por países como Alemania; Australia, Austria, Dinamarca, Eslovaquia, España, Grecia, Hungría, Italia, Portugal Países Bajos, República de Corea, Singapur, entre otros.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier consultó sobre qué organismo maneja esos datos en nuestro país.

El señor Troncoso explicó que en Chile el Servicio de Registro Civil e Identificación y las Policías, manejan bases de datos. Sin embargo, añadió que el manejo general de estos datos se encuentra restringido por ley en nuestro país.

Explicó que para ser incorporado al sistema Estados Unidos realiza una serie de exigencias, a saber: suscripción de este tipo de acuerdo; actualización de datos de pasaportes robados; eliminar cobro de visa de US\$ 160; firmar un acuerdo de extradición moderno, y acuerdo administrativo firmado. Resaltó que nuestro país es el único de Latinoamérica que se encuentra en esta situación.

El Honorable Senador señor Letelier inquirió sobre cuál es el alcance del acuerdo administrativo y cuál es el nivel de intercambio de información en la actualidad. Por otra parte, preguntó si el presente instrumento se limita sólo a antecedentes penales.

El señor Troncoso precisó que el alcance del acuerdo administrativo es meramente declaratorio, porque no es vinculante, y el nivel de intercambio de información es el que se encuentra en los instrumentos vigentes.

A su vez, el Honorable Senador señor Larraín consultó qué se entiende por delitos graves dentro del marco de este Acuerdo.

El señor Troncoso explicó que el instrumento en estudio estableció una regla de acuerdo a un umbral de punibilidad. Aclaró que en los Tratados Internacionales sobre extradición existen dos modelos a seguir: por una parte, establecer un catálogo o listado de delitos, o bien, indicar un umbral de pena. Preciso que el primer modelo se ha dejado de lado por su rigidez, pues queda obsoleto rápidamente.

Destacó que el acuerdo establece como umbral de la pena un año o más como sanción máxima para determinar si un delito tiene el carácter de grave.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que el umbral de penalidad parece desproporcionado, pues exige un año o más como pena máxima, más aun teniendo en cuenta que se argumenta que es para combatir el crimen organizado y el terrorismo.

El señor Troncoso arguyó que este criterio, del umbral de penalidad, es el que se usa internacionalmente.

A continuación, el Honorable Senador señor Pizarro consultó si el efecto práctico de este acuerdo es que pueda denegarse la visa mediante el uso de esta información.

El señor Troncoso contestó que este Acuerdo no se refiere a personas que soliciten visa, sino que opera en forma independiente. Reiteró que es para intercambiar información.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín preguntó si Estados Unidos puede requerir esta información al momento que una persona solicita la visa. A su vez, inquirió si Estados Unidos solicita la información en forma individual o, si bien, accede a un banco de datos.

El señor Troncoso respondió que cuando alguien solicita visa recibe la respuesta dentro de cuarenta y ocho horas. Arguyó que este acuerdo opera por cuerda separada, para el caso de que exista una investigación en uno de los dos Estados, donde pudiera presumirse que la persona involucrada pueda tener algún antecedente penal. Agregó que, de no existir conexión entre la solicitud y la información, el proceso se termina, en caso contrario se puede solicitar la información al correspondiente Estado, el cual deberá entregarla de acuerdo a su derecho interno. Resaltó que el Estado debe solicitar la información en forma individual.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó por qué este instrumento se llevó a cabo en el marco del acuerdo de la “Visa Waiver”.

El señor Troncoso explicó que el programa de incorporación de países al sistema de la “Visa Waiver” exige que éstos cumplan una serie de requerimientos, entre otros, celebrar este tipo de instrumento internacional de intercambio de información. Agregó que este programa se renueva cada dos años.

Respecto del proyecto de ley que debe tramitarse legislativamente para ejecutar este Acuerdo, informó que debe ser elaborado por el Ministerio del Interior con la colaboración del Ministerio de Justicia, con una injerencia mínima de la Cancillería.

Luego, el Honorable Senador señor Letelier consultó sobre la factibilidad de modificar el umbral de penalidad de un año como pena máxima, por cuanto ésta debiera ser al menos, en su opinión, para delitos que merezcan pena aflictiva.

El señor Troncoso informó que resultaría demasiado complejo modificar el umbral de penalidad del Acuerdo, pues se estableció en base a estándares internacionales.

En la siguiente sesión, el Presidente de Chile Transparente, señor José Antonio Viera Gallo, señaló que comparte las razones, contenidas en el Mensaje de su Excelencia la Presidenta de la República, por las cuales debe aprobarse este Acuerdo, al que calificó como importante.

Sin embargo, observó que este Tratado no es preciso al momento de referirse a lo que se entiende por delito grave, ya que establece un umbral de penalidad de un año, mientras que en nuestro país el delito debe merecer pena aflictiva para alcanzar ese carácter. Indicó que, de esta manera, todo delito queda dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo. Por otra parte, arguyó que este instrumento tiene un campo de acción ilimitado, al hablar de detección, prevención e investigación, no

necesitándose que esta última se encuentre formalizada para requerir información, en su opinión, basta la sola sospecha del Estado solicitante.

Agregó que el proyecto establece un sistema de consulta automática, tal como opera Interpol hoy en día. En este sentido, indicó que la autoridad del Estado solicitante puede entrar a los bancos de datos del Estado solicitado, relacionados con huellas dactilares o ADN, siendo la propia parte solicitante la que hace la comparación de los mismos.

En cuanto a los delitos conexos al crimen organizado, puntualizó que en nuestro ordenamiento jurídico esto se relaciona con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, donde se sanciona el financiamiento del terrorismo o la corrupción.

Luego, manifestó su preocupación por el contenido del artículo 22 del Acuerdo, pues da a entender que en el futuro podría sufrir modificaciones, sin que se tramiten ellas en el Congreso Nacional. Argumentó que la modificación de este Convenio no puede quedar exclusivamente en manos de los gobiernos, y que si ellas son de carácter substancial deben estudiarse por el Poder Legislativo.

Hizo presente que, de acuerdo al artículo 24, no existe claridad de que este instrumento no sea autoejecutable y necesite una ley para su implementación, por cuanto, salvo los artículos 8°, 9° y 10°, referidos a los datos de ADN, se requiere sólo un intercambio de notas, por lo que, en su opinión, este Acuerdo podría entrar en vigencia de inmediato.

Aclaró que cuando el proyecto habla de datos de huellas dactilares se refiere a la información que posea el Estado a través de sus organismos públicos, y no de los bancos de datos que maneja el sector privado, como sería el caso de las Isapres en nuestro país. Por último, informó que en la actualidad está en tramitación un proyecto que modifica la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y una reforma constitucional respecto de esta materia, para elevar a rango constitucional la protección de datos personales.

Por su parte, el Jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto señor Pedro Cuevas, señaló que la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) tiene cien años de existencia, está integrada por ciento noventa Estados y que nuestro país pertenece a dicho organismo desde 1946. Añadió que la Policía de Investigaciones es el organismo que representa a Chile en la citada institución.

Luego, explicó que el intercambio de información entre países miembros se regula por el Estatuto de Interpol, específicamente el artículo 2°, que establece como finalidad conseguir y desarrollar, dentro

del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de Policía Criminal. Añadió que hace dos años se aprobó el nuevo Reglamento de Tratamiento de Datos de Interpol, alcanzando el nivel de las legislaciones más exigentes como las de Europa y Estados Unidos. De esta manera, aseveró que se exigió que los datos incorporados a la base de Interpol deban tener características de claridad, transparencia, confidencialidad, seguridad y licitud.

Aclaró que la cooperación policial de Interpol, a través de la Oficinas Centrales Nacionales, dice relación con el ingreso de información a la base de datos de este órgano, por parte de un Estado miembro y que es de interés para la autoridad judicial de dicho país. Añadió que las bases de datos de Interpol se encuentran en Lyon, Francia, y todos los Estados miembros tienen acceso a ellas.

Señaló que la información que contiene este banco de datos se refiere a notificaciones. Precisó que, de esta manera, las notificaciones más conocidas son las rojas que corresponden a las órdenes de captura internacional, donde puede detenerse a una persona, si el ordenamiento jurídico del país donde se encuentra el individuo lo permite, o en caso contrario, informar que dicho sujeto se encuentra en el referido territorio para iniciar el trámite de extradición. Añadió que existen notificaciones amarillas para personas extraviadas, las cuales son muy utilizadas en casos de niños desaparecidos; verdes para delincuentes prolíficos, las que se ingresan de manera preventiva para alertar a países donde dichos antisociales se dirigen; y negras, que dicen relación con identificación de cadáveres.

En cuanto a los ingresos a la base de datos de Interpol de documentos de viaje robados o extraviados, el señor Prefecto puntualizó que, por un tema de seguridad, se introduce el número de serie de los documentos, no el nombre o la cédula de identidad de la persona, evitando que el titular del documento, al obtener uno nuevo, sea detenido en otro país por encontrarse encargado.

Hizo presente que al compartir información de antecedentes delictuales o penales de una persona, a raíz de una investigación criminal, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que establecen la posibilidad de transmitir datos personales a organizaciones internacionales, en cumplimiento de tratados y convenios vigentes.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó, respecto de las notificaciones rojas, si acaso es necesario que un Estado solicite la detención internacional.

El Prefecto, señor Cuevas, contestó que sólo se puede subir una notificación roja cuando el Estado se compromete a solicitar su extradición, previa orden interna de detención de esta persona por un tribunal de justicia. A su vez, destacó que debe ser la autoridad judicial quién solicite esta notificación a Interpol, en el caso de Chile los Tribunales Superiores de Justicia, es decir, la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Pizarro indicó que la información de Interpol se comparte por distintos Estados, en cambio en este Tratado entiende que se permite a Estados Unidos acceder a nuestras bases de datos por mera sospecha de comisión de delitos. En este sentido, consultó a qué tipo de información, distinta a la que se entrega a Interpol, puede acceder el Estado solicitante en el marco de este Acuerdo.

El Prefecto señor Cuevas expresó que, respecto de Estados Unidos, la Oficina Central de Interpol de dicho país con sede en Washington, en base a un requerimiento que realiza, solicita una determinada información pero no accede a ninguna base de datos nacional, entregándose la información que permite nuestra legislación interna. Aclaró que la cooperación policial no es vinculante sino de reciprocidad y con pleno respeto a la normativa nacional de cada Estado.

Luego, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, informó que el artículo 4° del Acuerdo dispone que para la detección, prevención e investigación del delito grave cada Parte autorizará los puntos de contacto, los cuales deberán cooperar entre ellos respecto de este tipo de información. Por tanto, puntualizó que no se establece un acceso automático a alguna base de datos del otro país. Complementó que los puntos de contacto en Estados Unidos son el FBI, Federal Bureau of Investigation, y el HDS, United States Department of Homeland Security, mientras que en nuestro país será la Policía de Investigaciones de Chile.

Resaltó que con este instrumento internacional deberá construirse una nueva base de datos de huellas dactilares asociado a los registros de condena. Aclaró que la solicitud de información de un Estado a otro debe referirse a un caso concreto y no en términos generales, todo lo cual debe realizarse con respeto a la normativa interna respectiva.

El señor Viera Gallo replicó que el punto de contacto de un Estado no podría negarse ante la solicitud del otro Estado.

A continuación, la Abogada Asesora de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, señora

Leyla Díaz, explicó que el Decreto Ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, creó el Registro General de Condenas. Agregó que el Servicio al que pertenece lleva un registro de prontuario que opera con impresiones dactilares.

Expresó que el Decreto Supremo N° 64, del Ministerio de Justicia, de 1960, que Reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, establece a quién debe facilitarse este tipo de datos, los que son secretos, debiendo entregarse bajo este contexto. Añadió que al definirse como punto de contacto la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra obligado a entregarle la información solicitada.

Aclaró que una vez que la Policía de Investigaciones realiza la consulta al Servicio, éste busca la huella contra el registro dactilar de una o de varias personas, remitiéndose la información. Preciso que en el evento de que la huella dactilar contrastada sea de una persona con antecedentes penales, se informa de dicha situación al Estado solicitante.

Aclaró que no sería necesario un nuevo registro puesto que el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene el Registro General de Condenas y, en su sistema de identificación, la busca uno a uno, lo que da plena certeza, de si está o no registrada esa impresión dactilar en las bases de datos.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si la base de datos del Registro General de Condenas incluye todo tipo de condenas y quién tiene acceso a dicho registro.

La señora Díaz respondió que este registro se refiere a todo tipo de condenas. Por otra parte, informó que por tres delitos falta se abre prontuario penal. Manifestó que, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 64, del Ministerio de Justicia, de 1960, que Reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, los prontuarios y los datos relacionados de éstos, serán secretos y solamente se puede dar información de ellos a los afectados, a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

El señor Viera Gallo afirmó que quién hace el chequeo es el Estado consultante de acuerdo con el artículo 4, numeral 2, del Convenio. Por otra parte, precisó que lo que se entrega no solo es el Registro General de Condenas, sino también los datos personales adicionales disponibles, según dispone el artículo 9 del Acuerdo.

El señor Troncoso replicó lo aseverado por el señor Viera Gallo. Al respecto, puntualizó que el Acuerdo establece dos etapas distintas: la primera de ellas dice relación sólo con información de huellas dactilares, verificándose si coincide la comparación de ellas. Agregó que, de ser afirmativa la respuesta, se inicia la segunda etapa, la que se realiza por la vía de los convenios de asistencia judicial, donde se solicitan antecedentes adicionales. En caso contrario, se extingue el procedimiento de consulta.

Destacó que debe crearse una nueva base de datos respecto de las condenas superiores a un año y sus correspondientes huellas dactilares. En cuanto a ciertas normas especiales en materia de terrorismo, artículo 11 del Convenio, señaló que éstas son de carácter voluntario.

Por su parte, el Director de Asuntos Públicos de la Organización No Gubernamental Derechos Digitales, señor Francisco Vera, compartió las críticas del señor Viera Gallo, en cuanto a la amplitud de las normas contenidas en el Acuerdo, pues permiten esgrimir distintas interpretaciones para un mismo artículo. Además, advirtió que este instrumento no es el relativo a la Visa Waiver.

Asimismo, manifestó su preocupación por la definición de delito grave como aquél cuya pena supere un año, lo cual, en su opinión, representa un grave problema en la práctica.

Hizo presente que el proyecto no señala que ocurre con los delitos una vez que prescriben y se eliminan de los registros, por lo que podrían entregarse estos antecedentes a Estados Unidos, de acuerdo a lo expuesto en el Tratado. Agregó que a las policías se les entregan facultades para la detección, prevención e investigación de delitos graves y de terrorismo. Sin embargo, informó que por cualquier delito superior a un año de pena máxima pueden entregarse aquellos datos a otro Estado.

Puntualizó que la ley de protección de datos de Estados Unidos protege sólo a los nacionales, siendo bastante deficiente para los extranjeros. Preciso que este cuerpo legal data desde 1974 y está pensado para ciudadanos norteamericanos en sus interacciones con el sector público en esta materia. Advirtió que no existe una ley general de protección de datos personales, a diferencia de nuestro país que, a pesar de sus imperfecciones, goza de una. Hizo presente que un dato entregado de manera inexacta o equívoca puede llegar a ocasionar un gran inconveniente a una persona, debido a que no existe un alto grado de control que garantice la seguridad de los datos, situación que no se producía con el sistema de visa anterior que tenía un alto grado de certeza.

Expresó que, a su juicio, en nuestro país existe una deficiente protección de los datos personales. Afirmó que, en consecuencia, la legislación actual es insuficiente para enfrentar el tratamiento de datos que requiere este Acuerdo

Indicó que el presente proyecto de acuerdo se relaciona con el proyecto de ley, Boletín N° 9.242-10, que modifica diversos cuerpos legales para facilitar el intercambio recíproco de información con otros países, el cual hace más compleja la situación, por cuanto no contiene ninguna medida de seguridad, hace autoejecutables los acuerdos que involucran intercambio de datos personales y salva el problema de datos penales prescritos haciendo obligatoria su entrega.

Por lo anterior, manifestó tener dudas respecto de la autoejecutabilidad del presente Tratado. Agregó que lo único que podría mejorar la situación es la aprobación de una ley de datos personales que responda a los desafíos actuales. Añadió que la aprobación de este Acuerdo pone en peligro nuestra vida privada, ya que la legislación interna es insuficiente y dispersa. Recordó que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha tenido problemas con la sustracción de información desde su banco de datos y, además, con la identificación de personas.

Señaló que la política de Visa Waiver es positiva en general, pues valoriza el pasaporte chileno. Sin embargo, no lo sería en las actuales condiciones, debido a la falta de las correspondientes salvaguardas. Aseguró que en el sector público y en el privado no existe una autoridad responsable de la supervisión del tratamiento de datos personales. Además, aseveró que la entrega de datos biométricos no es la mejor solución para estos efectos.

Hizo presente que existe una serie de artículos en el Acuerdo que disponen la cláusula “en la medida que la legislación interna lo permita”. Al respecto, señaló que, en su opinión, la actual normativa nacional es insuficiente, dispersa y no es sistemática.

Sobre lo anterior, el señor Troncoso precisó que debe materializarse la legislación de implementación de este Acuerdo, mientras ésta no se lleve a cabo no entrará en vigencia el acuerdo.

Manifestó que esta legislación de implementación debe proteger los datos personales y no permitir el abuso a raíz del intercambio de información, por lo que se incrementará la seguridad en esta materia. Añadió que en nuestro país existe un marco que está resguardado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, situación que deberá reflejarse en esta nueva legislación de implementación.

El señor Viera Gallo hizo presente que el banco de datos que se señala en el Acuerdo se refiere a condenas. A su vez, arguyó que, mediante una interpretación extensiva del acuerdo, un Estado podría preguntar si una persona se encontró alguna vez detenido.

Hizo hincapié en lo relativo a los datos personales adicionales y a la asistencia legal, por cuanto, en su opinión, se encuentran expresados en términos amplios y no existe claridad en lo relativo a su extensión. Por último, afirmó la necesidad de clarificar la obligatoriedad de tramitar una nueva ley para la implementación del presente acuerdo.

A continuación, el Jefe de Proyectos de Sistemas de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Alberto Ramírez, aclaró que la investigación llevada a cabo por la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones, correspondiente a la supuesta sustracción de información desde la base de datos del Servicio, no ha logrado determinar si ésta ocurrió efectivamente. Por otra parte, precisó que el error en la identificación de personas se ha dado en relación con extranjeros respecto de los cuales no existen antecedentes.

A su vez, el Honorable Senador señor García Huidobro afirmó que han existido problemas respecto del nuevo sistema de Visa Waiver, debido a que personas que han tenido la autorización para viajar a Estados Unidos no se les ha permitido embarcar.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que la discusión del proyecto de acuerdo arroja distintas opiniones respecto al umbral de punibilidad que se establece.

Por otra parte, preguntó si existe algún compromiso con Estados Unidos respecto al tiempo de implementación del Acuerdo y si en la legislación de implementación se puede excluir los antecedentes de una persona que esté condenada por delito que no merezca pena aflictiva.

El señor Troncoso recordó que el programa “Visa Waiver” entró en vigencia el treinta de marzo del presente año, y que se renueva dentro de dos años, período dentro del cual debe tramitarse el proyecto de ley de implementación de este Acuerdo. Informó que, en caso contrario, Chile será retirado de este sistema, no pudiendo renovarse por otros dos años. A su vez, explicó que la definición de delito grave, que establece el umbral de penalidad en un año, no puede modificarse.

El Honorable Senador señor García Huidobro consultó si una vez borradas las anotaciones penales, está información sigue en manos de las policías y, en caso de ser afirmativa la respuesta, si el presente Acuerdo obliga a entregarla.

La señora Díaz respondió que dicha información sólo se entrega a nivel nacional en caso de reincidencia y no se está obligado a entregarla mediante este Acuerdo.

El Honorable Senador Pizarro expresó que se confunde el objetivo del Acuerdo, el cual se refiere a generar mecanismos de cooperación entre los Estados para combatir delitos graves, lo cual pudiera derivar, según algunos, en un abuso del uso de la información. Agregó que lo que le parece más grave es no aprobar este Convenio, por lo que se deben realizar los esfuerzos para tramitar una legislación de implementación, que resguarde efectivamente los derechos de las personas.

El señor Viera Gallo afirmó que el Tratado entra en vigor luego del canje de notas, de acuerdo con el artículo 24 del mismo.

El señor Troncoso aclaró, respecto del canje de notas, que además se debe indicar que se han adoptado todas las medidas para ejecutar el Acuerdo, lo que puede incluir la promulgación de normas legales. En consecuencia, aseguró que no se enviará esa nota para que entre en vigor el Convenio sin antes aprobar la ley de implementación.

El Honorable Senador señor Letelier llamó la atención sobre el umbral de penalidad de delitos con penas máxima de un año. Añadió que es importante precisar qué información se intercambia y cuántas bases de datos existen en nuestro país que pudieran llegar a ser consultadas. A su vez, consultó sobre si existen bases de datos de personas acusadas y no condenadas.

El señor Troncoso explicó que Estados Unidos dio la alternativa mediante la fórmula de la lista de delitos, pero se desechó por cuando tiende a rigidizarse con el transcurso del tiempo, al no permitir una evolución futura. Agregó que los países europeos, como Austria, que tienen este tipo de tratados con Estados Unidos, establecen el límite de un año como pena máxima para delitos graves, lo que no implica que se solicitará información respecto de estos delitos, sino que se pedirá respecto de hechos punibles que tengan trascendencia transnacional.

Indicó que el tema de la base de datos es central en este aspecto, existiendo en nuestro país un Registro General de Condenas, respecto de sentencias ejecutadas, y uno de huellas dactilares. Sin embargo, destacó que para ejecutar este Acuerdo es necesario crear un registro de huellas dactilares asociadas a condenas mediante sentencia ejecutoriada. Por último, aseguró que mediante este Tratado no puede entregarse información que contradiga el derecho interno, dentro del cual se encuentran la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Respecto de si existe una base de datos de personas acusadas y no condenadas, el Prefecto señor Cuevas aclaró que esta información la maneja el Ministerio Público.

El señor Vera señaló que no es posible comparar este Acuerdo con los celebrados entre Estados Unidos y los países europeos, por cuanto en estos últimos el sistema de protección de datos es mejor que el nuestro, ya que existen agencias de protección de datos personales en cada país y un derecho de protección de este tipo de información a nivel europeo.

La señora Díaz expresó que el Servicio de Registro Civil e Identificación posee un Registro de Catastro de Aprehensiones, donde figuran personas con órdenes de detención pendientes. Añadió que no se refiere sólo a delitos, sino que también puede incluir a personas requeridas para ser testigos en un juicio.

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia que votaría a favor. Sin embargo, hizo presente que algunas inquietudes planteadas respecto de los alcances del proyecto de acuerdo deben ser resueltas claramente en la legislación complementaria que se debe tramitar, en especial, quienes manejarán las bases de datos correspondientes.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier y Pizarro.**

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América en Materia de Incremento de la Cooperación en la Prevención y Combate del Delito Grave”, suscrito en Washington, D.C., el 30 de mayo de 2013.”.

---

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de agosto de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en materia de incremento de la cooperación en la prevención y combate del delito grave, suscrito en Washington, D.C., el 30 de mayo de 2013.**

**(Boletín N° 9.243-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** estrechar la cooperación entre las Partes para prevenir y combatir el delito grave.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Convenio que consta de un preámbulo y 24 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 16 y 17, numeral 2, del proyecto de acuerdo debe aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República. Ello, porque establecen la facultad de las Partes para restringir o denegar la difusión de la información que manejan.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por 76 votos a favor, 17 en contra y 9 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de junio de 2014.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

Valparaíso, 12 de agosto de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO  
Secretario